PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CII | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 15 DEL AÑO 2020. | No. 7

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

G O B I E R N O D E L E S T A D O
PODER LEGISLATIVO
DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 964.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA MIAHUATLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1006.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA LOXICHA, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 10**

DECRETO NÚM. 1007.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 23**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 964

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA MIAHUATLÁN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;

III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;

VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;

VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;

XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;

XIV. Mts: Metros;

XV. M^2: Metro cuadrado;

XVI. M^3: Metro cúbico;

XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;

XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;
II. Pago en especie, y
III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Distrito de Miahuatlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	Ingreso Estimado en pesos
Total	**21,307,143.67**
IMPUESTOS	**712.70**
Impuestos sobre los Ingresos	**1.00**
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	**711.70**
Impuesto Predial	710.70
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**1.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	**1.00**
DERECHOS	**62,985.00**
Derechos por Prestación de Servicios	**62,985.00**
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	3,100.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	5,885.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	54,000.00
PRODUCTOS	**8,636.50**
Productos	**8,636.50**
APROVECHAMIENTOS	**2.00**
Aprovechamientos	**1.00**
Aprovechamientos Patrimoniales	**1.00**
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	**21,234,806.47**
Participaciones	**4,109,074.00**
Fondo General de Participaciones	2,489,705.00
Fondo de Fomento Municipal	1,251,673.00
Fondo Municipal de Compensación	124,661.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	57,318.00
Participaciones por Impuestos Especiales	36,824.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	129,006.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	14,106.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	5,781.00
Aportaciones	**17,125,731.47**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	14,823,431.94
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	2,302,299.53
Convenios	**1.00**

TÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 8. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 9. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 11. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 12. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 13. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 15. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para el suelo urbano y suelo rustico.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 16. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 17. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 18. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 19. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 21. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 22. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 23. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO ÚNICO

Sección Única. Saneamiento

Artículo 24. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 25. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 26. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	**$ 500.00**

Artículo 27. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO ÚNICO

DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

Sección Primera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 28. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 29. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 30. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Expedición de Constancias de antecedentes no penales	$ 100.00
II. Expedición de Constancias de Origen y Vecindad	$ 150.00
III. Expedición de Constancias de Identidad	$ 15.00
IV. Expedición de Constancias de ausencia temporal	$ 15.00
V. Expedición de Constancias de Buena Conducta	$ 15.00
VI. Expedición de Constancias de Residencia	$ 15.00
VII. Expedición de Constancias de compra venta de ganado	$ 50.00
Concepto	**Cuota**
VIII. Expedición de Constancias de compra venta de terreno	$ 300.00

Artículo 31. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Segunda. Agua Potable

Artículo 32. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

Artículo 33. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 34. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Uso domestico	$ 20.00	Mes

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

II.	Cambio de Usuario	Uso domestico	$ 50.00	Por evento
III.	Conexión a la red de agua potable	Uso domestico	$100.00	Por evento

Sección Tercera. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 35. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	$ 2,000.00

Artículo 36. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 37. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

PRODUCTOS

Artículo 38.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

TÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 39. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos.

Artículo 40. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota
I. Escándalo en vía publica	$ 300.00
II. Insultos y agresiones a la Autoridad	$ 500.00
III. Agresiones Familiares	$ 500.00

Artículo 41. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO II

APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 42.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes muebles por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento de Volteo de Santa Lucía Miahuatlán a Miahuatlán de Porfirio Díaz.	$ 1,000.00	Por viaje
II. Arrendamiento de Volteo de Santa Lucía Miahuatlán a La Cofradía.	$ 1,000.00	Por viaje
III. Arrendamiento de Volteo de Santa Lucía Miahuatlán a la Chinilla.	$ 800.00	Por viaje
IV. Arrendamiento de Volteo de Santa Lucía Miahuatlán al Carrizal.	$ 600.00	Por viaje
V. Arrendamiento de Volteo de Santa Lucía Miahuatlán al Sumidero.	$ 400.00	Por viaje
VI. Arrendamiento de Volteo de Santa Lucía Miahuatlán a Rio Comal.	$ 800.00	Por viaje
VII. Arrendamiento de Volteo de Santa Lucía Miahuatlán a San Isidro.	$ 800.00	Por viaje
VIII. Arrendamiento de Camioneta Gris de Santa Lucía Miahuatlán a Miahuatlán de Porfirio Díaz.	$ 850.00	Por viaje
IX. Arrendamiento de Camioneta Gris de Santa Lucía Miahuatlán a La Cofradía.	$ 850.00	Por viaje
X. Arrendamiento de Camioneta Gris de Santa Lucía Miahuatlán a la Chinilla.	$ 600.00	Por viaje
XI. Arrendamiento de Camioneta Gris de Santa Lucía Miahuatlán al Carrizal.	$ 400.00	Por viaje
XII. Arrendamiento de Camioneta Gris de Santa Lucía Miahuatlán al Sumidero.	$ 300.00	Por viaje
XIII. Arrendamiento de Camioneta Gris de Santa Lucía Miahuatlán a Rio Comal.	$ 700.00	Por viaje
XIV. Arrendamiento de Volteo de Santa Lucía Miahuatlán a San Isidro.	$ 700.00	Por viaje
XV. Arrendamiento de Camioneta Gris de Santa Lucía Miahuatlán a Llano Grande.	$ 300.00	Por viaje
XVI. Arrendamiento de Volteo de Santa Lucía Miahuatlán a orillas de la población.	$ 300.00	Por viaje

TÍTULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 43. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO II

APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 44. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 45. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil veinte.

Segundo. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Tercero. – Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Cuarto. - Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA MIAHUATLÁN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio Santa Lucía Miahuatlán, Distrito de Miahuatlán.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Recaudar el 100% de los ingresos estimados para poder cubrir las erogaciones del Municipio.	Implementar programas (bonificaciones por pronto pago y descuentos por pagos atrasados).	Otorgar mejores servicios públicos a la población.
Regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio y es de suma importancia ya que por medio de ella se percibirá los ingresos estimados por los conceptos de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones Federales y Estatales.	Establecer mecanismos de registros en cada una de las Áreas recaudadoras para así llevar un control de cada uno de los conceptos de ingresos y tener bases para realizar una buena recaudación.	Que cada área tenga un padrón de contribuyentes por diversos conceptos de cobro que ayudaran a reforzar la recaudación.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Distrito de Miahuatlán, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo II

Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Distrito de Miahuatlán.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos) **(Cifras Nominales)**			
	Concepto	**2020**	**2021**
1	**Ingresos de Libre Disposición**	**4,181,411.20**	**4,182,713.50**
A	Impuestos	712.70	1,000.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	1.00	1.00
D	Derechos	62,985.00	64,000.00
E	Productos	8,636.50	8,636.50
F	Aprovechamientos	2.00	2.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	4,109,074.00	4,109,074.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	**Transferencias Federales Etiquetadas**	**17,125,732.47**	**17,125,732.47**
A	Aportaciones	17,125,731.47	17,125,731.47
B	Convenios	1.00	1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	**Total de Ingresos Proyectados**	**21,307,143.67**	**21,308,445.97**
	Datos informativos	**0.00**	**0.00**
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	**0.00**	**0.00**
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	**0.00**	**0.00**
3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**0.00**	**0.00**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Distrito de Miahuatlán, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo III

Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Distrito de Miahuatlán.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
	Concepto	**2018**	**2019**
1.	**Ingresos de Libre Disposición**	**4,191,348.46**	**3,963,894.57**
A	Impuestos	1,127.75	690.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	18,931.00	62,724.66
E	Productos	28,730.88	6,478.16
F	Aprovechamiento	0.00	0.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	4,142,558.83	3,894,001.75
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	**Transferencias Federales Etiquetadas**	**15,281,627.89**	**15,281,627.89**
A	Aportaciones	15,281,627.89	15,281,627.89
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	**Total de Resultados de Ingresos**	**19,472,976.35**	**19,245,522.46**
	Datos Informativos	**0.00**	**0.00**
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	**0.00**	**0.00**
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	**0.00**	**0.00**
3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**0.00**	**0.00**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Distrito de Miahuatlán, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**21,307,143.67**
INGRESOS DE GESTIÓN			**72,337.20**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**712.70**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	711.70
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.0
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.0
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.0
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**1.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**62,985.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	62,985.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**8,636.50**
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	8,636.50
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**2.00**
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**21,234,806.47**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**4,109,074.00**
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,489,705.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,251,673.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	124,661.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	57,318.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	36,824.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	129,006.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	14,106.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	5,781.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**17,125,731.47**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	14,823,431.94
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	2,302,299.53
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**1.00**
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	**0.00**
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**0.00**
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	**0.00**
Pensiones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	**0.00**
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	**0.00**
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Distrito de Miahuatlán, para el Ejercicio Fiscal 2020.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	21,307,143.67	348,031.43	2,022,947.91	2,022,592.06	2,022,592.06	2,022,592.06	2,022,592.06	2,022,592.06	2,022,592.06	2,022,592.06	2,022,592.06	2,022,592.10	732,835.75
Impuestos	712.70	356.85	355.85	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre los Ingresos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	711.70	355.85	355.85	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	62,985.00	5,248.75	5,248.75	5,248.75	5,248.75	5,248.75	5,248.75	5,248.75	5,248.75	5,248.75	5,248.75	5,248.75	5,248.75
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	62,985.00	5,248.75	5,248.75	5,248.75	5,248.75	5,248.75	5,248.75	5,248.75	5,248.75	5,248.75	5,248.75	5,248.75	5,248.75
Otros Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	8,636.50	0.00	719.00	719.00	719.00	719.00	719.00	719.00	719.00	719.00	719.00	719.00	446.50

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Productos	8,636.50	0.00	719.00	719.00	719.00	719.00	719.00	719.00	719.00	719.00	719.00	719.00	1446.50
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	**2.00**	**2.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
Aprovechamientos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**21,234,806.47**	**342,422.83**	**2,016,624.31**	**2,016,624.31**	**2,016,624.31**	**2,016,624.31**	**2,016,624.31**	**2,016,624.31**	**2,016,624.31**	**2,016,624.31**	**2,016,624.31**	**2,016,624.35**	**726,140.50**
Participaciones	4,109,074.00	342,422.83	342,422.83	342,422.83	342,422.83	342,422.83	342,422.83	342,422.83	342,422.83	342,422.83	342,422.83	342,422.83	342,422.87
Aportaciones	17,125,731.47	0.00	1,674,201.48	1,674,201.48	1,674,201.48	1,674,201.48	1,674,201.48	1,674,201.48	1,674,201.48	1,674,201.48	1,674,201.48	1,674,201.52	383,716.63
Convenios	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamiento	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Distrito de Miahuatlán, para el Ejercicio Fiscal 2020.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de Diciembre de 2019.- Dip. **Jorge Octavio Villacaña Jiménez**, Presidente.- Dip. **Migdalia Espinosa Manuel**, Secretaria.- Dip. **Inés Leal Pelaéz**, Secretaria.- Dip. **Saúl Cruz Jiménez**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 08 de Enero de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1006

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

V. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;

VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

X. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;

XI. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones

XII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;

XIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XIV. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XV. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XVI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;

XVII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

XVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XIX. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;

XX. Mts: Metros;

XXI. M^2: Metro cuadrado;

XXII. M^3: Metro cúbico;

XXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXIV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXV. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;

XXVI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXVII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza

XXVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XXX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;
II. Pago en especie; y
III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el ejercicio fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Candelaria Loxicha, Pochutla, Oaxaca Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	Ingreso Estimado en pesos
Total	**$ 49,152,839.63**
IMPUESTOS	**$ 284,939.56**
Impuestos sobre los Ingresos	$ 15,234.75
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	$ 5,253.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	$ 9,981.75
Impuestos sobre el Patrimonio	$ 243,439.81
Impuesto Predial	$ 162,948.06
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	$ 17,455.75
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	$ 63,036.00
Accesorios de impuestos	$ 26,265.00
De las multas , Recargos y gastos de ejecución	$ 26,265.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**$ 1,615.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	$ 1,615.00
Saneamiento	$ 1,615.00
DERECHOS	**$ 531,682.43**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	$ 123,099.72
Mercados	$ 78,269.70
Panteones	$ 43,810.02
Rastro	$ 1,020.00
Derechos por Prestación de Servicios	$ 408,582.71
Alumbrado publico	$ 1,050.60
Aseo público	$ 36,026.40
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	$ 92,452.80
Por Licencias y Permisos	$ 160,355.71
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	$ 1,050.60
Permisos para anuncios y Publicidad	$ 1,050.60
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	$ 36,771.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	$ 15,759.00
Prestados por autoridades de seguridad pública, Tránsito y vialidad	$ 1,050.60
Estacionamiento de Vehículos en vía pública	$ 1,030.00
Derechos del registro fiscal inmobiliario	$ 2,101.20
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	$ 45,175.80
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	$ 14,708.40
PRODUCTOS	**$ 28,106.18**
Productos	$ 28,106.18
Derivados de Bienes Inmuebles	$ 7,354.20
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	$ 10,506.00
Otros Productos	$ 5,358.06
Productos Financieros	$ 4,887.92
APROVECHAMIENTOS	**$ 51,689.52**
Aprovechamientos	$ 51,689.52
Multas	$ 6,303.60
Reintegros	$ 210.12
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	$ 44,125.20
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	$ 1,050.60
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	**$ 48,254,805.94**
Participaciones	$ 7,487,199.84
Fondo General de Participaciones	$ 5,381,998.38
Fondo de Fomento Municipal	$ 1,157,660.22
Fondo Municipal de Compensación	$ 381,501.42
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	$ 176,588.52
Participaciones por Impuestos Especiales	$ 73,758.24
Fondo de Fiscalización y Recaudación	$ 271,311.84
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	$ 33,029.64
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	$ 11,351.58
Aportaciones	$ 40,767,603.10
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	$ 33,433,302.92
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	$ 7,334,300.18
Convenios	$ 3.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	$ 1.00
Financiamiento Interno	$ 1.00

TÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera

Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 11. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda

Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 16. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera

Del Impuesto Predial

Artículo 20. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 21. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 22. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija de suelo urbano, y suelo rustico de acuerdo a la siguiente tabla:

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2UMA
Suelo rustico	1UMA

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Sección Segunda

Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 26. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m^2 de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota en pesos por m^2
I. Habitacional residencial	$500.00
II. Habitacional tipo medio	$400.00
III. Habitacional popular	$300.00
IV. Habitacional de interés social	$400.00
V. Habitacional campestre	$400.00
VI. Granja	$400.00
VII. Industrial	$800.00

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera

Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 30. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 31. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 32. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 33. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 34. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única

De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 35. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción

Artículo 36. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 38. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única

Saneamiento

Artículo 39. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 40. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 41. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	$ 800.00
II. Introducción de drenaje sanitario	$ 800.00
III. Electrificación	$ 800.00
IV. Revestimiento de las calles m^2	$ 100.00
V. Pavimentación de calles m^2	$ 250.00
VI. Banquetas m^2	$ 300.00
VII. Guarniciones metro lineal	$ 300.00

Artículo 42. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

TÍTULO QUINTO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera

Mercados

Artículo 43. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 44. Están obligados al pagó de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 45. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m²	$ 250.00	Por evento
Concepto	**Cuota**	**Periodicidad**
II. Puestos semifijos en mercados construidos m²	$ 8.00	Semanal
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	$ 30.00	Semanal
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	$ 10.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m²,	$ 9.00	Semanal
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos;	$ 10.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	$ 1,500.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	$ 1,000.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	$ 1,000.00	Por evento
X. Instalación de casetas,	$ 1,000.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	$ 1,000.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto	$ 500.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación	$ 500.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales	$ 800.00	Por evento
XV. Derecho de uso de piso para descarga	$ 500.00	Por evento

Sección Segunda

Panteones

Artículo 46. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 47. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	$ 350.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	$ 350.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	$ 100.00
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres, y	$ 200.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	$ 350.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota
a) Servicios de inhumación	$ 350.00
b) Servicios de exhumación	$ 1,000.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	$ 200.00
d) Servicios de reinhumación	$ 500.00
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	$ 100.00
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	$ 200.00
g) Construcción o reparación de monumentos	$ 500.00
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones(anual)	$ 350.00
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	$ 65.00
j) Servicios de incineración	$ 300.00
k) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento	$ 200.00
l) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	$ 350.00
m) Gravados de letras, números o signos por unidad	$ 350.00
n) Desmonte y monte de monumentos	$ 350.00

Sección Tercera

Rastro

Artículo 49. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 50. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 51. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	$ 50.00	Por evento
II. Uso de corrales	$ 20.00	Por evento
III. Carga y descarga (ganado)	$ 50.00	Por evento
IV. Uso de cuarto frío	$ 50.00	Por evento
V. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	$ 45.00	Por evento
b) Ganado Bovino	$ 45.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío	$ 20.00	Por evento
d) Conejos	$ 10.00	Por evento
e) Aves de corral	$ 5.00	Por evento
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	$ 50.00	Por evento
VII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	$ 50.00	Por evento
VIII. Introducción y compra – venta de ganado	$ 50.00	Por evento

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera

Alumbrado Público

Artículo 52. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 54. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Sección Segunda

Por Aseo Público

Artículo 55. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 57. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 58. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial;	$ 150.00	Por evento
II. Recolección de basura en área industrial;	$ 200.00	Por evento
III. Recolección de basura en casa-habitación;	$ 3.00	Por evento
IV. Limpieza de predios m²; y	$ 10.00	Por evento
V. Barrido de calles Mts.	$ 5.00	Por evento

Sección Tercera

Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 59. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 60. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 61. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	$ 50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	$ 30.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón;	$ 100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio;	$ 70.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble;	$ 100.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal; y	$ 100.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	$ 50.00

Artículo 62. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta

Por Licencias y Permisos

Artículo 63. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 64. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 65. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota
I. Permisos de:	
a) Construcción m²	$ 100.00
b) Reconstrucción m²	$ 100.00
c) Ampliación m²	$ 100.00
d) Demolición de inmuebles m²	$ 100.00
e) Remodelación de fachadas de fincas urbanas	$ 100.00
II. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	$ 80.00
III. Alineación y uso de suelo;	$ 100.00
IV. Por renovación de licencias de construcción;	$ 100.00
V. Retiro de sello de obra suspendida;	$ 70.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Concepto	Cuota
VI. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial;	$ 500.00
VII. Construcción de albercas;	$ 500.00
VIII. Permisos para fraccionamiento;	$ 500.00
IX. Constitución del Régimen en Condominio; y	$ 300.00
X. Aprobación y revisión de planos.	$ 300.00

Artículo 66. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m^2 de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	$ 400.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	$ 400.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	$ 800.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	$ 240.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta

Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 67. Es el ingreso que se obtiene por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	$ 8,000.00
b) Depósito de cerveza	$ 5,000.00
c) Licorería	$ 2,000.00
d) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	$ 1,000.00

II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	$ 6,000.00
b) Depósito de cerveza	$ 3,000.00
c) Licorería	$ 1,000.00
d) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	$ 500.00

Artículo 68. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 69. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 00:00 a las 18:00 y horario nocturno de las 19:00 a las 24 p.m.

Sección Sexta

Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 70. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 72. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	$ 150.00	$ 100.00
b. Luminosos	$ 150.00	$ 100.00
c. Giratorios	$ 150.00	$ 100.00
d. Tipo Bandera	$ 150.00	$ 100.00
e. Unipolar	$ 150.00	$ 100.00
f. Mantas Publicitarias	$ 150.00	$ 100.00

Sección Séptima

Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 73. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 74. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 75. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario	$ 500.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	$ 400.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	$ 50.00	m^3, mes o anual
IV. Conexión a la red de agua potable	$ 300.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	$ 300.00	Por evento

Artículo 76. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario	$ 400.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	$ 500.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	$ 500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Octava

Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 77. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 79. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	$ 3.00	Por Persona
II. Regadera pública	$ 10.00	Por Persona

Sección Novena

Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 80. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 82. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas	$ 1,600.00
b. Por 24 horas	$ 2,600.00

Sección Decima

Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 83. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía púbica.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 85. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento en mercados, plazas:		
a. Automóviles	$ 15.00	Por evento
b. Camionetas	$ 15.00	Por evento
c. Autobuses y camiones	$ 15.00	Por evento

Sección Décima Primera

Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 86. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según el siguiente concepto:

Concepto	Cuota en pesos
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	$ 100.00

Sección Décima Segunda

Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 89. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 90. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 91. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota	Refrendo Cuota
Comercial:		
I. Abarrotes	$ 500.00	$ 200.00
II. Abarrotes (mayoristas)	$ 1,000.00	$ 500.00
III. Artesanías	$ 500.00	$ 300.00
IV. Artículos deportivos y boneterías	$ 1,000.00	$ 500.00
V. Aguas envasadas	$ 1,000.00	$ 500.00
VI. Boutique	$ 500.00	$ 200.00
VII. Bazar	$ 500.00	$ 300.00
VIII. Carnicería	$ 500.00	$ 200.00
IX. Distribuidora de agua envasa para consumo	$ 3,000.00	$ 2,000.00
X. Discos y cassettes	$ 500.00	$ 300.00
XI. Expendio de paletas y/o aguas frescas	$ 100.00	$ 50.00
XII. Frutas o legumbres	$ 300.00	$ 100.00
XIII. Farmacias	$ 10,000.00	$ 5,000.00
XIV. Ferreterías	$ 20,000.00	$ 15,000.00
XV. Gasolineras	$ 23,000.00	$ 1,500.00
XVI. Jugos y licuados	$ 500.00	$ 300.00
XVII. Materiales para construcción	$ 2,000.00	$ 1,000.00
XVIII. Mercerías	$ 500.00	$ 300.00
XIX. Panaderías	$ 500.00	$ 200.00
XX. Papelería y copiado	$ 1,000.00	$ 600.00
XXI. Perfumería	$ 500.00	$ 200.00
XXII. Refaccionarias	$ 20,000.00	$ 10,000.00
XXIII. Rosticerías	$ 1,000.00	$ 500.00
XXIV. Tienda de regalos	$ 500.00	$ 200.00
XXV. Tienda de telas	$ 500.00	$ 300.00
XXVI. Tortillería	$ 2,000.00	$ 1,000.00
XXVII. Tortería	$ 1,000.00	$ 500.00
XXVIII. Telefonía celular	$ 1,000.00	$ 500.00
XXIX. Venta de pollo	$ 100.00	$ 50.00
XXX. Venta de mariscos	$ 1,000.00	$ 500.00
XXXI. Fondas	$ 500.00	$ 300.00
XXXII. Tienda de ropa deportiva y uniformes escolares, y	$ 1,000.00	$ 500.00
Servicios:		

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Giro	Expedición Cuota	Refrendo Cuota
XXXIII. Baños públicos	$ 1,000.00	$ 500.00
XXXIV. Balconería y herrería	$ 1,000.00	$ 500.00
XXXV. Casa de huéspedes	$ 2,000.00	$ 1,000.00
XXXVI. Caja de ahorro o financiera	$ 30,000.00	$ 25,000.00
XXXVII. Centro de acopio	$ 400.00	$ 200.00
XXXVIII. Carpintería	$ 200.00	$ 100.00
XXXIX. Caseta de larga distancia	$ 200.00	$ 100.00
XL. Consultorios médicos	$ 5,000.00	$ 4,000.00
XLI. Estéticas o peluquerías	$ 500.00	$ 300.00
XLII. Funerarias	$ 5,000.00	$ 3,000.00
XLIII. Hotel	$ 5,000.00	$ 3,000.00
XLIV Molino de nixtamal	$ 1,000.00	$ 500.00
XLV. Alquiler de muebles	$ 1,000.00	$ 500.00
XLVI. Taller mecánico	$ 500.00	$ 300.00
XLVII. Video juegos	$ 1,000.00	$ 600.00
XLVIII. Bancos	$ 15,000.00	$ 10,000.00
XLIX. Giros (envió de dinero)	$ 15,000.00	$ 10,000.00
L. Servicio de televisión de paga	$ 5,000.00	$ 3,000.00
LI. Recicladora de desechos orgánicos	$ 1,000.00	$ 500.00
LII. Servicio eléctrico automotriz	$ 500.00	$ 300.00
LIII. Tornos	$ 500.00	$ 300.00
LIV. Servicio de internet	$ 900.00	$ 500.00

Artículo 92. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería, las cuales son:

a) Licencia de funcionamiento del año anterior

b) Copia del pago de Impuesto Predial actualizado del establecimiento

c) Copia de licencia sanitaria actualizada y

d) Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio

Sección Décima Tercera

Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 93. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	$ 2,500.00

Artículo 94. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 95. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

PRODUCTOS

Sección Primera

Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 96. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.		
a) Locales dentro del mercado municipal, y	$ 1,000.00	Semestral
b) Renta de cancha municipal.	$ 1,000.00	Por evento

Sección Segunda

Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 97. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 98. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria.		
a) Arrendamiento de retroexcavadora;	$ 350.00	Por hora
b) Arrendamiento de moto conformadora;	$ 400.00	Por hora
c) Arrendamiento de volteo; y	$ 1,000.00	Por día
d) Arrendamiento de pipa con agua.	$ 350.00	Por viaje

Sección Tercera

Otros Productos

Artículo 99. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	$ 60.00
II. Solicitudes diversas	$ 60.00
III. Bases para licitación pública y	$ 2,000.00
IV. Bases para invitación restringida.	$ 1,500.00

Sección Cuarta

Productos Financieros

Artículo 100. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 101. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CAPÍTULO ÚNICO

APROVECHAMIENTOS

Artículo 102. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera

Multas

Artículo 103. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota
I. Escándalo en la vía pública (peleas y gritos);	$ 300.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso;	$ 500.00
III. Grafiti;	$ 500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y/o defecar); y	$ 200.00
V. Tirar basura en la vía pública.	$ 500.00

Sección Segunda

Reintegros

Artículo 104. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera

Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 105. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Cuarta

Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 106. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, Y CONVENIOS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES

Sección Única

Participaciones

Artículo 107. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II

APORTACIONES

Sección Única

Aportaciones Federales

Artículo 108. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

Sección Única

Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 109. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única

Endeudamiento Interno

Artículo 110. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 111. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 112. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 113 La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

Segundo. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Tercero. – Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Cuarto. - Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, ***Anexo I****, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión,* ***Anexo II,*** *los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión,* ***Anexo III,*** *el Clasificador por Rubro de Ingresos,* ***Anexo IV,*** *el Calendario de Ingresos base mensual,* ***Anexo V.***

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA LOXICHA DISTRITO DE POCHUTLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio Candelaria Loxicha, Distrito Pochutla, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Administrar adecuadamente la política fiscal municipal, impulsando una recaudación justa teniendo como objetivo el financiamiento de los programas convenidos con las dependencias federales y estatales.	Atender en forma eficiente las demandas de los habitantes en los diferentes rubros siendo un eslabón más en la administración para lograr un desarrollo integral en el municipio.	Tener un Municipio Sustentable que no dependa en su totalidad de los recursos Federales
Establecer un servicio de calidad, a través de modalidades de pago para motivar al contribuyente al cumplimiento del mismo.	Facilidad, agilidad en el proceso del contribuyente para darse de alta en el padrón Municipal Y ofrecer alternativas para el pago de las contribuciones	Establecer políticas de descuento continuamente que motiven al contribuyente al pago de sus impuestos.
Que las personas con actividades informales se integren a la base de contribuyentes	Ofrecer a los nuevos contribuyentes, tasas o tarifas acordes a los principios constitucionales	Crear una economía formal dentro de nuestro Municipio en donde el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales y así mismo beneficiarnos con el Incremento de los ingresos de Municipales

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito Pochutla, para el ejercicio 2020.

Anexo II

Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito Pochutla, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos) (Cifras Nominales)				
		Concepto	Año en cuestión (de Iniciativa de Ley 2020)	Año 2021
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**$8,385,232.53**	**$8,385,232.53**
	A	Impuestos	$ 284,939.56	$284,939.56
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$1,615.00	$1,615.00
	D	Derechos	$531,682.43	$531,682.43
	E	Productos	$28,106.18	$28,106.18
	F	Aprovechamientos	$51,689.52	$51,689.52
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$0.00	$0.00
	H	Participaciones	$7,487,199.84	$7,487,199.84
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	$0.00	$0.00
	K	Convenios	$0.00	$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
2		**Tranferencias Federales Etiquetadas**	**$40,767,606.10**	**$40,767,606.10**
	A	Aportaciones	$40,767,603.10	$40,767,603.10
	B	Convenios	$3.00	$3.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**$1.00**	**$1.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$1.00	$1.00
4		**Total de Ingresos Proyectados**	**$49,152,839.63**	**$49,152,839.63**
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	**$0.00**	**$0.00**
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	**$0.00**	**$0.00**
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**$0.00**	**$0.00**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca para el ejercicio 2020.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Anexo III

Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito Pochutla, Oaxaca

Resultados de Ingresos-LDF

(Pesos)

		Concepto	Año 2018	Año del ejercicio vigente 2019
1.		**Ingresos de Libre Disposición**	**$7,714,002.13**	**$7,456,737.38**
	A	Impuestos	$0.00	$0.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$0.00	$0.00
	D	Derechos	$100,997.11	$116,345.38
	E	Productos	$7,913.03	$0.00
	F	Aprovechamiento	$2,845.20	$0.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$0.00	$0.00
	H	Participaciones	$7,602,246.79	$7,340,392.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	$0.00	$0.00
	K	Convenios	$0.00	$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
2.		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**$36,906,118.96**	**$39,968,238.33**
	A	Aportaciones	$34,711,048.96	$39,968,238.33
	B	Convenios	$2,195,070.00	$0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
3.		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**$0.00**	**$0.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
4.		**Total de Resultados de Ingresos**	**$44,620,121.09**	**$47,424,975.71**
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	**$0.00**	**$0.00**
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	**$0.00**	**$0.00**
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**$0.00**	**$0.00**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca para el ejercicio 2020.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**$49,152,839.63**
INGRESOS DE GESTIÓN			**$898,032.69**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$284,939.56**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	$15,234.75
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	$243,439.81
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	$26,265.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**$1,615.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	$1,615.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$531,682.43**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	$123,099.72
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	$408,582.71
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$28,106.18**
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$28,106.18
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$51,689.52**
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$51,689.52
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	**$48,254,805.94**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**$7,487,199.84**
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$5,381,998.38
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$1,157,660.22
Fondo Municipal de Compesación	Recursos Federales	Corrientes	$381,501.42
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	$176,588.52
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	$73,758.24
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	$271,311.84
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$33,029.64
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$11,351.58
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**$40,767,603.10**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$33,433,302.92
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	$7,334,300.18
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**$3.00**
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	$3.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	**$1.00**
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito Pochutla, Oaxaca para el ejercicio 2020.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	**49,152,839.63**	**1,309,961.14**	**4,653,291.34**	**4,653,292.34**	**4,653,291.34**	**4,653,291.34**	**4,653,292.34**	**4,653,292.34**	**4,653,291.34**	**4,653,291.34**	**4,653,292.34**	**4,653,291.36**	**1,309,961.07**
Impuestos	**284,939.56**	**23,745.00**	**23,744.96**	**23,744.96**	**23,744.96**	**23,744.96**	**23,744.96**	**23,744.96**	**23,744.96**	**23,744.96**	**23,744.96**	**23,744.96**	**23,744.96**
Impuestos sobre los Ingresos	15,234.75	1,269.59	1,269.56	1,269.56	1,269.56	1,269.56	1,269.56	1,269.56	1,269.56	1,269.56	1,269.56	1,269.56	1,269.56
Impuestos sobre el Patrimonio	243,439.81	20,286.66	20,286.65	20,286.65	20,286.65	20,286.65	20,286.65	20,286.65	20,286.65	20,286.65	20,286.65	20,286.65	20,286.65
Accesorios de Impuestos	26,265.00	2,188.75	2,188.75	2,188.75	2,188.75	2,188.75	2,188.75	2,188.75	2,188.75	2,188.75	2,188.75	2,188.75	2,188.75
Contribuciones de mejoras	**1,615.00**	**134.62**	**134.58**	**134.58**	**134.58**	**134.58**	**134.58**	**134.58**	**134.58**	**134.58**	**134.58**	**134.58**	**134.58**
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,615.00	134.62	134.58	134.58	134.58	134.58	134.58	134.58	134.58	134.58	134.58	134.58	134.58
Derechos	**531,682.43**	**44,306.86**	**44,306.87**	**44,306.87**	**44,306.87**	**44,306.87**	**44,306.87**	**44,306.87**	**44,306.87**	**44,306.87**	**44,306.87**	**44,306.87**	**44,306.87**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	123,099.72	10,258.31	10,258.31	10,258.31	10,258.31	10,258.31	10,258.31	10,258.31	10,258.31	10,258.31	10,258.31	10,258.31	10,258.31
Derechos por Prestación de Servicios	408,582.71	34,048.55	34,048.56	34,048.56	34,048.56	34,048.56	34,048.56	34,048.56	34,048.56	34,048.56	34,048.56	34,048.56	34,048.56
Productos	**28,106.18**	**2,342.20**	**2,342.18**	**2,342.18**	**2,342.18**	**2,342.18**	**2,342.18**	**2,342.18**	**2,342.18**	**2,342.18**	**2,342.18**	**2,342.18**	**2,342.18**
Productos	28,106.18	2,342.20	2,342.18	2,342.18	2,342.18	2,342.18	2,342.18	2,342.18	2,342.18	2,342.18	2,342.18	2,342.18	2,342.18
Aprovechamientos	**51,689.52**	**4,307.46**	**4,307.46**	**4,307.46**	**4,307.46**	**4,307.46**	**4,307.46**	**4,307.46**	**4,307.46**	**4,307.46**	**4,307.46**	**4,307.46**	**4,307.46**

Aprovechamientos	51,689.52	4,307.46	4,307.46	4,307.46	4,307.46	4,307.46	4,307.46	4,307.46	4,307.46	4,307.46	4,307.46	4,307.46
Participaciones, Aportaciones, Convenios	48,254,805.94	1,235,125.00	4,578,455.29	4,578,456.29	4,578,455.29	4,578,455.29	4,578,456.29	4,578,455.29	4,578,455.29	4,578,456.29	4,578,455.31	1,235,125.02
Participaciones	7,487,199.84	623,933.32	623,933.32	623,933.32	623,933.32	623,933.32	623,933.32	623,933.32	623,933.32	623,933.32	623,933.32	623,933.32
Aportaciones	40,767,603.10	611,191.68	3,954,521.97	3,954,521.97	3,954,521.97	3,954,521.97	3,954,521.97	3,954,521.97	3,954,521.97	3,954,521.97	3,954,521.99	611,191.70
Convenios	3.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamiento	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito Pochutla, para el ejercicio 2020.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de Diciembre de 2019.- Dip. **Jorge Octavio Villacaña Jiménez**, Presidente.- Dip. **Migdalia Espinosa Manuel**, Secretaria.- Dip. **Inés Leal Pelaéz**, Secretaria.- Dip. **Saúl Cruz Jiménez**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 08 de Enero de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1007

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

IV. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

V. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VI. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

VII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;

VIII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

IX. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

X. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XI. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;

XIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIV. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XV. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XVI. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XVII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXIV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXVI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXVII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXVIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXIX. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XXX. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XXXI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXXII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XXXIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se consideran Autoridades Fiscales Municipales en el territorio del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, las siguientes:

I. El Presidente Municipal;

II. El Tesorero Municipal; y

III. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las Autoridades Fiscales Municipales que señala esta Ley, la comisión o ejecución de determinadas actividades, despachos o gestiones del municipio.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en efectivo.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el ejercicio fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	Ingreso Estimado en pesos
Total	**142,179,059.12**
Impuestos	**1,181,815.00**
Impuestos sobre los Ingresos	200.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	200.00
Impuestos sobre el Patrimonio	981,515.00
Impuesto Predial	976,515.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	5,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	200,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	200,000.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	100.00
Contribuciones de Mejoras	**2,000.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	2,000.00
Saneamiento	1,000.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1,000.00
Derechos	**800,000.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	117,000.00
Mercados	97,000.00
Panteones	5,000.00
Rastro	10,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	5,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	682,000.00
Alumbrado Publico	5,000.00
Aseo Publico	60,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	20,000.00
Licencias y Permisos	20,000.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	300,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	50,000.00
Permisos para Anuncios de Publicidad	10,000.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	10,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	5,000.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	2,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	200,000.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Accesorios de Derechos	1,000.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	500.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	500.00
Productos	**350,000.00**
Productos	349,000.00
Productos Financieros	349,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1,000.00
Aprovechamientos	**10,000.00**
Aprovechamientos	9,900.00
Multas	5,000.00
Donativos	4,900.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	100.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**139,835,244.12**
Participaciones	45,006,181.21
Aportaciones	94,829,052.91
Convenios	10.00

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipio, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II,** los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III,** el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV,** el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo.**

TÍTULO TERCERO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única

Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 13. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y

3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 14. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 15. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 16. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 17. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera

Del Impuesto Predial

Artículo 18. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla de valores catastrales.

TABLA DE VALORES CATASTRALES

De Suelo Urbano, Susceptibles de transformación y rústicos 2020

Del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO $ / M²
A	246.000
B	160.00
C	107.00
D	86.00
E	75.00
F	64.00
Fraccionamientos	155.00
Susceptible de Transformación	64.00
Agencias y Rancherías	64.00
ZONAS DE VALOR	**SUELO RÚSTICO $ / Ha**
Agrícola	19,260.00
Agostadero	13,910.00
Forestal	9,630.00
No apropiados para uso agrícola	8,000.00
	BASES MÍNIMAS
Base Mínima Suelo Urbano	3 UMA
Base Mínima Suelo Rústico	1.5 UMA

TABLA DE VALORES POR M² DE CONSTRUCCIÓN
Según Tipología para el Estado de Oaxaca
Del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa

Categoría	Clave	Valor $/m²
Regional		
Básico	IRB1	$219.00
Mínimo	IRM2	$482.00
Antigua		
Mínimo	IAM2	$419.00
Económico	IAE3	$670.00
Medio	IAM4	$838.00
Alto	IAA5	$1,394.00
Muy Alto	IAM6	$1,938.00
Moderna Habitacional Unifamiliar		
Básico	HUB1	$251.00
Mínimo	HUM2	$743.00
Económico	HUE3	$1,048.00
Medio	HUM4	$1,341.00
Alto	HUA5	$1,667.00
Muy Alto	HUM6	$1,992.00
Especial	HUE7	$2,065.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar		
Económico	HPE3	$996.00
Alto	HPA5	$1,331.00
Moderna de Producción Comercio		
Económico	PCE3	$1,079.00
Medio	PCM4	$1,446.00
Alto	PCA5	$2,159.00
Moderna de Producción Industrial		
Económico	PIE3	$943.00
Medio	PIM4	$1,101.00
Alto	PIA5	$1,394.00
Moderna de Producción Bodega		
Precaria	PBP1	$0.00
Básico	PBB1	$660.00
Económico	PBE3	$838.00
Media	PBM4	$964.00
Moderna de Producción Escuela		
Económico	PEE3	$1,215.00
Medio	PEM4	$1,331.00
Alto	PEA5	$1,530.00
Moderna de Producción Hospital		
Media	PHOM4	$1,415.00
Alta	PHOA5	$1,634.00
Moderna de Producción Hotel		
Económico	PHE3	$1,090.00
Medio	PHM4	$1,603.00
Alto	PHA5	$2,117.00
Especial	PHE7	$2,683.00
Moderna Complementarias Estacionamiento		
Básico	COES1	$251.00
Mínimo	COES2	$597.00
Moderna Complementarias Alberca		
Económico	COAL3	$1,184.00
Alto	COAL5	$1,320.00
Moderna Complementarias Tenis		
Medio	COTE4	$848.00
Alto	COTE5	$1,013.00
Moderna Complementarias Frontón		
Medio	COFR4	$891.00
Alto	COFR5	$1,005.00
Moderna Complementarias Cobertizo		
Básico	COCO1	$157.00
Mínimo	COCO2	$209.00
Económico	COCO3	$251.00
Medio	COCO4	$461.00
Moderna Complementarias Palapa		
Mínimo	COPA2	$314.00
Económico	COPA3	$430.00
Medio	COPA4	$765.00
Alto	COPA5	$1,100.00
Categoría	**Clave**	**Valor $/m³**
Moderna Complementarias Cisterna		
Económico	COCI3	$618.00
Medio	COCI4	$723.00
Categoría	**Clave**	**Valor $/ml**
Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Mínimo	COBP2	$209.00
Económico	COBP3	$262.00
Medio	COBP4	$314.00

(Opción 2)

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

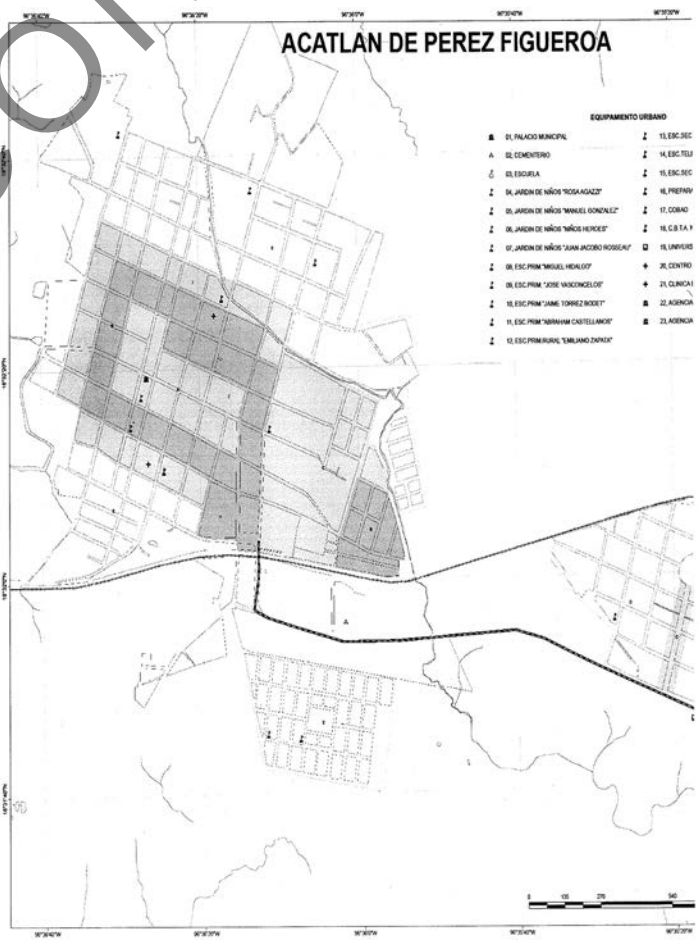

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

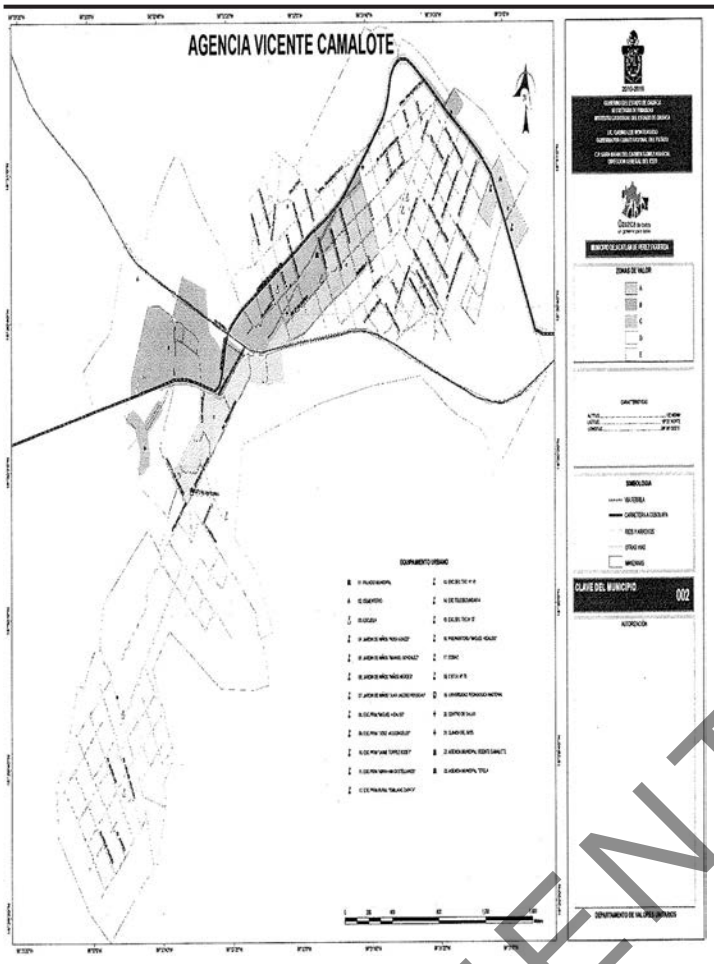

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de contribuyentes en situación de madres solteras, viudas, adultos mayores (65 años o más), jubilados y pensionados, residentes en este municipio de manera permanente jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda

Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 24. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota en pesos
Habitación residencial	$ 12.09
Habitación tipo medio	$ 5.64
Habitación popular	$ 4.03
Habitación de interés social	$ 4.83
Habitación campestre	$ 5.64
Granja	$ 5.64
Industrial	$ 5.64

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 28. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única

Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual

Artículo 33. Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO CUARTO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera

Saneamiento

Artículo 34. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 35. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 36. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuotas en pesos
I. Introducción de agua potable, Red de distribución	$ 806.00
II. Introducción de drenaje sanitario	$ 806.00
III. Electrificación	$ 806.00
IV. Revestimiento de las calles m²	$ 80.00
V. Pavimentación de calles m²	$ 201.50
VI. Banquetas m²	$ 241.80
VII. Guarniciones metro lineal	$ 282.10

Artículo 37. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

Sección Segunda

De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 38. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 39. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 40. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 41. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

TÍTULO QUINTO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera

Mercados

Artículo 42. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos m²		

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

1. Locales Tipo A:		
a)Concesión	$15,000.00	Única vez
b)Refrendo	$2,000.00	Anual
c)Renta	$ 400.00	Mensual
2. Locales Tipo B:		
a)Concesión	$20,000.00	Única vez
b)Refrendo	$ 3,000.00	Anual
c)Renta	$ 700.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m²	$ 50.00	Semanal
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	$ 30.00	Semanal
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	$ 50.00	Semanal
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m²	$ 50.00	Semanal
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	$ 20.00	Eventual
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	$ 15,000.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	$ 400.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	$ 1,000.00	Por evento
X. Reapertura de puesto, local o caseta	$ 2,000.00	Anual
XI. Por uso de piso para descarga	$ 30.00	Por evento
XII. Por servicio de agua potable	$ 50.00	Mensual

Sección Segunda

Panteones

Artículo 45. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 46. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio	$ 1,000.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	$ 100.00
III. Internación de cadáveres al Municipio	$ 100.00
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	$ 200.00
V. Inhumación	$ 100.00
VI. Exhumación	$ 500.00
VII. Servicios de re-inhumación	$ 200.00
VIII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	$ 200.00
IX. Construcción o reparación de monumentos	$ 100.00
X. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	$ 300.00

Sección Tercera

Rastro

Artículo 48. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 49. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 50. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Degüello de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	$ 15.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino por cabeza	$ 25.00	Por cabeza
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	$ 150.00	Única vez
Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca)	$ 150.00	Cada tres años
III. Compra – venta de ganado	$ 40.00	Por cabeza

Sección Cuarta

Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 51. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 53. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR M²	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	$ 500.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	$ 500.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	$ 500.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	$ 500.00	Por evento
V. Pin Ball	$ 500.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	$ 500.00	Por evento
VII. Sinfonolas	$ 500.00	Por evento
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation y x-box)	$ 500.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna y carrusel)	$ 500.00	Por evento
X. Expendio de alimentos	$ 500.00	Por evento
XI. Venta de ropa	$ 500.00	Por evento

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Alumbrado Público

Artículo 54. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 56. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 57. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 58. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 59. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda

Aseo Público

Artículo 60. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 62. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 63. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. I. Recolección de basura en local comercial	$30.00	Por Evento
II. II. Recolección de basura en casa-habitación	$5.00	Por Evento
III. III. Recolección de basura en área industrial	$50.00	Por Evento
IV. VI. Limpieza de predios	$200.00	Por Evento
V. I. Recolección de basura en local comercial	$30.00	Por Evento

Sección Tercera

Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 64. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 65. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 66. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	$ 50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	$50.00
III. Certificación de la superficie de un predio	$ 250.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	$ 150.00
V. Actas Convenio y Contratos Diversos	$ 200.00
VI. Constancia de anuencia de protección civil	$ 10,000.00
VII. Dictamen de apertura Comercial	$ 1,800.00
VIII. Dictamen de funcionamiento comercial	$ 3,400.00
IX. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	$ 200.00
X. Deslinde de predios dentro de la zonas dependientes del Municipio:	
a) De 1 a 400 m²	$ 650.00
b) De 401 a 600 m²	$ 750.00
c) De 601 a 1,000 m²	$ 850.00
d) De 1,001 a 10,000 m²	$ 950.00
e) De 10,001 a 20,000 m²	$ 1,100.00
f) De 21,000 m² en adelante	$ 1,250.00
g) En el resto del Municipio	50% menos de lo establecido en zonas urbanas.

Artículo 67. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Sección Cuarta

Licencias y Permisos

Artículo 68. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 70. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Unidad de Medida	Cuota en pesos
I. Licencia de Uso de Suelo para Construcción:		
a) Pequeña hasta 1,000 m²	m2	$800.00
b) Mediana de 1,001 a 5,000 m²	m2	$1,000.00
c) Grande de 5,001 m² en adelante	m2	$6,500.00
d) Licencia de Construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en vía pública	Unidad	$500.00
II. Licencia de Construcción y Remodelación para casas habitación, locales y bardas de hasta:		
a) Hasta 100 m²	m2	$ 2.00 m²
b) De 101 a 200 m²	m2	$ 3.00 m²
c) Habitacional residencial más de 200 m²	m2	$ 5.00 m²
d) Nave industrial techo de lámina	m2	$ 3.00 m²
e) Colado de loza	m2	$ 2.00 m²
f) Construcción de barda	m2	$ 5.00 m²
III. Constitución del Régimen en Condominio:		
a) Conversión de propiedad particular al régimen de condómino, por unidad	Unidad	$5,000.00
b) Construcción de fraccionamiento de 1 a 50 casas	Unidad	$20,000.00
c) Construcción de fraccionamiento de 51 a 100 casas	Unidad	$40,000.00
d) Construcción de más de 100 casas	Unidad	$50,000.00
IV. Permisos:		
a) Ruptura de banqueta por metro lineal	ml	$50.00
b) Obstrucción de la vía pública con material para construcción o andamios	ml	$150.00
c) Introducción de ductos en áreas sin pavimentación por metro lineal (Drenaje)	ml	$125.00
d) Construcción de centro comercial, hasta 3,000 m²	m2	$6,500.00
e) Construcción de centro comercial, de más de 3,000 m²	m2	$9,500.00
V. Licencia de demolición	Obra	$12,000.00
VI. Licencia de factibilidad de uso de suelo, construcción o instalación de infraestructura urbana y rural:		
a) Instalación de torre de alta tensión.	Unidad	$30,000.00
b) Por instalación y colocación de postes de electricidad, telefonía y televisión por cable	Unidad	$45.00
c) Colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos de acuerdo a las medidas utilizadas por el municipio	Unidad	$600.00
d) Por construcción o instalación de antena a empresas de telefonía celular hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	Unidad	$100,000.00
e) Por construcción o instalación de antena a empresas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	Unidad	$120,000.00
f) Reubicación de antena de telefonía celular	Unidad	$50,000.00
g) Licencia para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular	Unidad	$30,000.00
h) Colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, tv por cable y similares	Unidad	$30,000.00
i) Por cableado en piso por cada 50 metros lineales y/o fibra óptica	50 ml	$10.00
j) Licencia para la explotación de materiales pétreos	Unidad	$40,000.00
VII. Licencia de uso de suelo de Ingenio azucarero	Unidad	$30,000.00
VIII. Licencia de uso de suelo comercial, para todo tipo de establecimiento que almacene gasolina, diésel o petróleo dentro del mismo	Unidad	$15,000.00

Artículo 71. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Única categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	$ 6,000.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta

Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Artículo 72. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 74. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
1. Comercial:		
a) Pequeño hasta 60 m²	$2,500.00	$1,500.00
b) Mediano de 61 a 400 m²	$3,200.00	$2,200.00
c) Grande de 401 a 1,000 m²	$3,900.00	$2,900.00
d) Minisúper con servicio las 24 horas	$20,000.00	$10,000.00
e) Tienda de Conveniencia con servicio las 24 horas	$25,000.00	$20,000.00
f) Tienda Departamental	$70,000.00	$50,000.00
g) Agencia de Refrescos	$20,000.00	$15,000.00
h) Almacenes (bodegas con franquicia)	$30,000.00	$20,000.00
i) Almacenes (bodegas industriales de productos de importación)	$50,000.00	$30,000.00
j) Almacenes (bodegas)	$35,000.00	$30,000.00
2. De Servicios:		
a) Casa de huéspedes	$4,400.00	$3,400.00
b) Motel	$7,900.00	$6,900.00
c) Hotel	$9,600.00	$8,600.00
d) Salones de Fiestas	$2,850.00	$1,850.00
e) Consultorio Médico y áreas de la salud	$1,913.00	$1,275.00
f) Despachos de servicios profesionales	$2,232.00	$1,275.00
g) Guardería	$955.00	630.00
h) Gimnasio o espacios de acondicionamiento físico	$1,275.00	$957.00
i) Restaurantes con venta de refrescos	$15,000.00	$12,000.00
j) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	$20,000.00	$15,000.00
k) Comedores	$3,000.00	$2,000.00
l) Servicio de Gasolinería	$15,000.00	$10,000.00
3. Industrial:		
a) Torre de alta tensión	$ 20,000.00 Por unidad	$ 10,000.00 Por unidad
b) Antena a empresas de telefonía celular hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar).En terreno natural o azotea	$ 120,000.00 Por unidad	$ 100,000.00 Por unidad
c) Antena a empresas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	$ 150,000.00 Por unidad	$ 130,000.00 Por unidad
d) Centro de operaciones del Servicio de Telefonía convencional	$ 80,000.00	50,000.00
e) Centro de operaciones del Servicio de Internet	$ 80,000.00	50,000.00
f) Centro de operaciones del Servicio de Televisión de Paga	$ 80,000.00	50,000.00
g) Estación, subestación o planta de energía eléctrica	$250,000.00	$200,000.00
h) De Ingenio Azucarero	$ 20,000.00	$ 15,000.00

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Revalidación Cuota en pesos
I. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. Horario Mixto	$ 3,000.00	$ 2,500.00
II. Depósito de cerveza. Horario diurno y nocturno	$ 5,000.00	$ 2,500.00
III. Licorería. Horario nocturno	$ 2,500.00	$ 2,000.00
IV. Billar con venta de cerveza. Horario diurno y nocturno	$ 6,000.00	$ 5,000.00
V. Centro nocturno	$ 25,000.00	$ 20,000.00
VI. Depósitos de vinos, licores y cervezas. Horario nocturno	$ 8,000.00	$ 7,500.00
VII. Abarrotes con cervezas. Horario diurno	$ 1,500.00	$ 1,000.00
VIII. Cantina con servicio. Horario diurno y nocturno	$ 6,000.00	$ 5,500.00
IX .Cantina. Horario diurno y nocturno	$ 3,900.00	$ 3,900.00
X. Billar con venta de licor y cerveza. Horario diurno	$ 5,000.00	$ 4,500.00
XI. Restaurante con venta de Cerveza, vinos y licores	$ 1,890.00	$ 1,570.00
XII. Venta de bebidas alcohólicas en recinto ferial	$630.00 Por m² Por evento	No Aplica
XIII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	$ 10,000.00	Por evento
XIV. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	$ 4,000.00	Por evento

Artículo 75. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Sexta

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 76. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 78. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Artículo 79. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10: 00 hrs a las 21:00 hrs y horario nocturno de las 21:00 hrs a las 02:00 hrs.

Sección Séptima

Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 80. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 82. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Luminosos por m²	$ 50.00	$ 20.00
b. Valla Publicitaria por m²	$ 75.00	$ 30.00
II. Estructura para anuncio en la: a. vía pública superior a 20 m²	$ 500.00	$ 200.00

Sección Octava

Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 83. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 85. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Uso Doméstico	$50.00	Mensual
	Uso Comercial	$250.00	Mensual
	Uso Industrial	$500.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable	Uso Doméstico	$1,200.00 Si afecta banqueta	Por evento
		$1,600.00 Si afecta vía publica	Por evento
	Uso Comercial	$2,000.00 Si afecta banqueta	Por evento
		$2,500.00 Si afecta vía publica	Por evento
III. Reconexión a la red de agua potable	Uso Doméstico, Comercial e Industrial	$300.00	Por evento

Artículo 86. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje		
a) Uso Domestico	$1,200.00	Por evento
b) Uso comercial	$1,500.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje		
a) Uso Domestico	$300.00	Por evento
b) Uso comercial	$300.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Novena

Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 87. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 89. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota en pesos
I.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	$ 200.00 Semanal
II.	Consulta médica	$ 20.00 Por evento
III.	Consulta odontológica	$ 20.00 Por evento
IV.	Consulta de fisioterapia	$ 10.00 Por evento
V.	Consulta psicológica	$ 10.00 Por evento

Sección Décima

Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 90. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 91. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Artículo 92. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	$ 3.00	Por evento

Sección Décima Primera

Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 93. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 94. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 95. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	$ 10,000.00 Anual

Artículo 96. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 97. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III

DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única

Derechos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual

Artículo 98. Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I

PRODUCTOS

Sección Única

Productos Financieros

Artículo 99. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 100. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO II

PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única

Productos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual

Artículo 101. El Municipio percibirá ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS

Artículo 102. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera

Multas

Artículo 103. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Adoptar actitudes o usar lenguaje que contraríen la moral y las buenas costumbres	$ 500.00
II. Faltar de palabra o insultar a las autoridades o a sus agentes municipales	$ 500.00
III. Efectuar diversiones públicas, bailes o fiestas sin previo permiso de la autoridad municipal	$ 500.00
IV. Causar alarma a la población por cualquier medio que altere el orden público	$ 500.00
V. Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o sustancias peligrosas, sin permiso de la autoridad municipal	$ 500.00
VI. Causar escándalo en la vía pública	$ 500.00
VII. Satisfacer necesidades fisiológicas en lugares públicos	$ 500.00
VIII. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares público, no autorizados para ello	$ 500.00
IX. Tirar basura en la vía pública	$ 500.00
X. Pintar, manchar o maltratar las fachadas de los edificios bienes del municipio	$ 500.00

Sección Segunda

Donativos

Artículo 104. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CAPÍTULO II

APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única

Aprovechamientos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual

Artículo 105. El Municipio percibirá ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES

Sección Única

Participaciones

Artículo 106. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II

APORTACIONES

Sección Única

Aportaciones Federales

Artículo 107. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

Sección Única

Convenios Federales y Estatales

Artículo 108. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o Gobierno Federal a través de convenios o programas para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Transitorios:

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil veinte.

Segundo.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, DISTRITO DE TUXTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Lograr que la recaudación sea el total de 100% del presupuesto de ingresos estimados del municipio, para que nos permitan mejorar la prestación de servicios públicos requeridos en le municipio	Realizar la correcta toma de decisiones en el cumplimiento del mismo. Gestionar recursos para las necesidades primordiales del municipio	Recaudar ingresos al 100% al final del ejercicio para cumplimiento de necesidades.
Continuar mejorando una Administración Municipal, clara, y transparente, a través del correcto cumplimiento y mejoramiento de la infraestructura municipal	Implementar un Programa de Estímulos Fiscales, a corto plazo, premiando a contribuyentes cumplidos.	Incremento proporcional en las participaciones
Con las participaciones, aportaciones y recaudación fiscal serán utilizadas para poder cubrir las necesidades de la sociedad.	Para poder administrar mejor el recurso que le corresponde al municipio se administrara el gasto para su correcta aplicación.	Cumplimiento de recursos para realizacion metas propuestas para el ejercicio fiscal.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, para el ejercicio 2020.

Anexo II

Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec.						
Proyecciones de Ingresos-LDF						
Pesos						
Cifras Nominales						
Concepto			2020	2021	2022	2023
1.		Ingresos de Libre Disposición	47,349,996.21	48,770,496.10	0.00	0.00
	A	Impuestos	1,181,815.00	1,217,269.45	0.00	0.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	2000.00	2,060.00	0.00	0.00
	D	Derechos	800,000.00	824,000.00	0.00	0.00
	E	Productos	350,000.00	360,500.00	0.00	0.00
	F	Aprovechamientos	10,000.00	10,300.00	0.00	0.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
	H	Participaciones	45,006,181.21	46,356,366.65	0.00	0.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

	J	Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2.		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**94,829,062.91**	**97,673,934.50**	**0.00**	**0.00**
	A	Aportaciones	94,829,052.91	97,673,924.50	0.00	0.00
	B	Convenios	10.00	10.00	0.00	0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3.		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4.		**Total de Ingresos Proyectados**	**142,179,059.12**	**146,444,430.60**	**0.00**	**0.00**
		Datos informativos				
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, para el ejercicio 2020.

Anexo III

Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec.

Resultados de Ingresos-LDF

Pesos

		Concepto	2016	2017	2018	2019
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**39,868,509.84**	**39,281,211.29**	**43,016,660.18**	**44,138,785.21**
	A	Impuestos	1,961,544.85	1,329,682.80	1,313,942.50	1,181,815.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00	2,000.00
	D	Derechos	908,732.33	857,462.22	775,505.79	800,000.00
	E	Productos	68,963.57	406,093.18	107,494.00	350,000.00
	F	Aprovechamiento	112,634.00	37,890.00	172,550.00	10,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
	H	Participaciones	36,816,635.09	36,650,083.09	40,647,167.89	41,794,970.21
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**105,067,718.08**	**92,875,632.15**	**89,109,951.23**	**93,829,062.91**
	A	Aportaciones	79,378,725.26	86,875,632.15	86059951.23	93,829,052.91
	B	Convenios	25,688,992.82	6,000,000.00	3,050,000.00	10.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4		**Total de Resultados de Ingresos**	**144,936,227.92**	**132,156,843.44**	**132,126,611.41**	**137,967,848.12**

		Datos Informativos	0		0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0		0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0		0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	0		0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, para el ejercicio 2020.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**142,179,059.12**
INGRESOS DE GESTIÓN			**2,343,815.00**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**1,181,815.00**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	981,515.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**2,000.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**800,000.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	117,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	682,000.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**350,000.00**
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	349,000.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**10,000.00**
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	9,900.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

	Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**139,835,244.12**
	Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**45,006,181.21**
	Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	26,563,514.21
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	11,142,662.00
	Fondo Municipal de Compesaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,420,000.00
	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	802,393.00
	Participaciones en Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	384,645.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,279,924.00
	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	152,352.00
	Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	49,480.00
	ISR Sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	3,211,211.00
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**94,829,052.91**
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	63,398,999.58
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	31,430,053.33
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**10.00**
	Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	5.00
	Convenios Estatales	Recursos Federales	Corrientes	5.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, para el ejercicio 2020.

Anexo V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	142,178,058.12	3,845,762.10	12,904,826.17	12,904,823.17	12,905,828.17	12,904,827.17	12,904,808.17	12,904,827.17	12,904,827.17	12,903,813.17	12,903,813.17	12,903,813.17	9,186,999.33
Impuestos	1,181,816.00	98524.00	98526.00	98524.00	98527.00	98525.00	98527.00	98525.00	98526.00	97624.00	97624.00	97624.00	101039.00
Impuestos sobre los Ingresos	200.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00
Impuestos sobre el Patrimonio	981,616.00	81600.00	81600.00	81600.00	81600.00	81600.00	81600.00	81600.00	81600.00	81600.00	81600.00	81600.00	85016.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	200,000.00	17000.00	17000.00	17000.00	17000.00	17000.00	17000.00	17000.00	17000.00	16000.00	16000.00	16000.00	16000.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	100.00	8.00	8.00	8.00	9.00	9.00	9.00	9.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Contribuciones de mejoras	2,000.00	170.00	170.00	170.00	170.00	170.00	170.00	170.00	170.00	160.00	160.00	160.00	160.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	2,000.00	170.00	170.00	170.00	170.00	170.00	170.00	170.00	170.00	160.00	160.00	160.00	160.00
Derechos	**800,000.00**	**66630.00**	**66630.00**	**66630.00**	**66630.00**	**66630.00**	**66670.00**	**66630.00**	**66630.00**	**66630.00**	**66630.00**	**66630.00**	**67030.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	117,000.00	9,750.00	9,750.00	9,750.00	9,750.00	9,750.00	9,750.00	9,750.00	9,750.00	9,750.00	9,750.00	9,750.00	9,750.00
Derechos por Prestación de Servicios	682,000.00	56800.00	56800.00	56800.00	56800.00	56800.00	56800.00	56800.00	56800.00	56800.00	56800.00	56800.00	57200.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	120.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00
Productos	**350,000.00**	**29,080.00**	**29,080.00**	**29,080.00**	**30,080.00**	**29,080.00**	**29,120.00**	**29,080.00**	**29,080.00**	**29,080.00**	**29,080.00**	**29,080.00**	**29,080.00**
Productos	349,000.00	29,000.00	29,000.00	29,000.00	30,000.00	29,000.00	29,000.00	29,000.00	29,000.00	29,000.00	29,000.00	29,000.00	29,000.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	120.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00
Aprovechamientos	**10,000.00**	**833.00**	**833.00**	**833.00**	**834.00**	**834.00**	**834.00**	**834.00**	**833.00**	**833.00**	**833.00**	**833.00**	**833.00**
Aprovechamientos	9,900.00	825.00	825.00	825.00	825.00	825.00	825.00	825.00	825.00	825.00	825.00	825.00	825.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	100.00	8.00	8.00	8.00	8.00	9.00	9.00	9.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	139,836,244.12	3,750,515.10	12,709,586.17	12,709,586.17	12,709,586.17	12,709,586.17	12,709,588.17	12,709,588.17	12,709,588.17	12,709,588.17	12,709,588.17	12,709,588.17	8,888,867.33
Participaciones	45,006,181.21	3,750,515.10	3,750,515.10	3,750,515.10	3,750,515.10	3,750,515.10	3,750,515.10	3,750,515.10	3,750,515.10	3,750,515.10	3,750,515.10	3,750,515.10	3,750,515.11
Aportaciones	94,829,062.91		8,959,071.07	8,959,071.07	8,959,071.07	8,959,071.07	8,959,071.07	8,959,071.07	8,959,071.07	8,959,071.07	8,959,071.07	8,959,071.07	5,238,342.22
Convenios	10.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	2.00	2.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, para el ejercicio 2020.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de Diciembre de 2019.- Dip. **Jorge Octavio Villacaña Jiménez**, Presidente.- Dip. **Migdalia Espinosa Manuel**, Secretaria.- Dip. **Inés Leal Pelaéz**, Secretaria.- Dip. **Saúl Cruz Jiménez**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 08 de Enero de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

PERIODICO OFICIAL

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA